

de la construcción de viviendas y las que regulan la concesión de los correspondientes beneficios económicos.

Art. 27. La Empresa estudiará las soluciones posibles para facilitar a su personal la adquisición de acciones de la Sociedad.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. Las normas del Reglamento de Régimen Interior serán de aplicación subsidiaria a las del presente Convenio, prevaleciendo lo dispuesto en éste en caso de disparidad entre ambos textos.

Art. 29. Las mejoras económicas derivadas de este convenio se consideran extrasalariales e incluidas en el apartado siete del artículo cuarto del Decreto número 1844, de 21 de septiembre de 1960; podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en el futuro se establezcan por Convenio colectivo o por disposición legal y quedarán exentas de cotización por seguros sociales, mutualismo laboral, Caja de Previsión y plus familiar.

También serán absorbibles o compensables en el futuro, si la Empresa realizase una unificación o compensación de los distintos beneficios para el personal, existentes en sus diferentes centros de trabajo, así como en caso de una posible reestructuración de retribuciones.

Art. 30. El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico de tal forma que de no aprobarse alguna norma del mismo que cualquiera de las partes considere esencial, quedará sin efecto lo pactado y deberá ser examinado de nuevo por la Comisión deliberante.

Art. 31. Se crea una Comisión, integrada por un Consejero de la Sociedad en calidad de Presidente, tres representantes de la Dirección y otros tres nombrados por los Jurados de Empresa, para resolver las dudas que, en su caso, se presenten en la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Los miembros de esta Comisión designados por la Dirección y por los Jurados serán elegidos necesariamente entre los Vocales titulares que hayan formado parte de la Comisión deliberadora del Convenio. Para sustituirlos, cuando proceda, se nombrarán tres suplentes por cada parte, elegidos entre titulares y suplentes de la Comisión deliberadora.

CLÁUSULA ESPECIAL

La Empresa estima que el mejor servicio de su personal y el incremento de la productividad en el trabajo, frutos de la más sincera y eficiente cooperación de sus diversos elementos, como resultado de la vigencia de este Convenio, compensarán en parte el incremento de gastos que implican las mejoras económicas establecidas y el resto será absorbido con cargo a sus beneficios limitados y a través de la compensación reglamentaria que ha de ser satisfecha por OFILE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Santisteban del Puerto y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias correspondientes e informes del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en los que ambas entidades prestan su conformidad al contenido del proyecto, pero manifiestan que

resulta imprescindible una vía pecuaria que sirva de unión o enlace entre las que figuran en el proyecto de clasificación, interesando además la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos que se incluyan en el croquis los caminos que menciona:

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Patrimonio Forestal del Estado, Organismo a los que se remitió también un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que los documentos y diligencias que obran en el expediente no acreditan la existencia de ninguna vía pecuaria que pueda servir de unión o enlace entre las que se describen en el proyecto de clasificación, por lo que no puede ser atendida la petición del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos ni procede tampoco incluir los caminos que menciona la Hermandad Sindical por no tener el carácter de vías pecuarias, lo que impide también adoptar decisión alguna en relación con el derecho de tránsito ganadero por tales caminos;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que no es posible atender las peticiones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos por las razones indicadas en el considerando anterior;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de la Mancha.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Cañada real de los Serranos.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada en el tramo que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Aldeaquemada.

Vereda de Camporredondo.

Vereda de la cañada de Ubeda.

La anchura de estas dos veredas es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17

de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se completa la de 20 de diciembre de 1962 sobre clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina (Málaga).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina, provincia de Málaga; y

Resultando que por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 fué aprobada la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, estableciéndose en su punto quinto el demorar todo cuanto se refiriera a la clasificación como vía pecuaria del «abrevadero-fuente de Santillán», hasta tanto que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Málaga fuera resuelta la cuestión litigiosa ante el planteada por el vecino de Antequera (Málaga) don Manuel Blázquez de Lora contra el Ayuntamiento de Mollina;

Resultando que por el citado don Manuel Blázquez de Lora ha sido recientemente facilitado testimonio de la sentencia dictada por dicho Tribunal en 9 de febrero del año en curso, en virtud de la cual los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Mollina en 30 de noviembre de 1961 y 28 de febrero de 1962, relativos a la utilización de las aguas del manantial de Santillán para el abastecimiento de la población, al tener la condición de públicas, se declaran no conformes a derecho, debiendo por ello ser estimados nulos, y como nulos, ineficaces;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, expuso su parecer favorable a lo actuado;

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 y la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Málaga fecha 9 de febrero de 1963;

Considerando que, según reza en el cuerpo de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962, en cuanto al carácter o condición de las aguas del manantial de Santillán, radicantes en la finca denominada «Cortijo de San Luis», de la propiedad de don Manuel Blázquez de Lora, una vez que ha sido dictada sentencia por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Málaga, es obligado entrar en el estudio de lo que sobre el particular alegó el citado señor Blázquez de Lora durante la exposición pública del proyecto;

Considerando que la titulación previamente aportada por el mismo, reveladora de una inscripción registral a su favor de las aguas desde 1916, inscripción sólo modificable en virtud de decisión judicial, más el hecho cierto e innegable de una posesión quieta y pacífica de las aguas de Santillán durante más de treinta años y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa del artículo segundo del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, así como lo informado en su día por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, constituyen razones suficientes para declarar que las aguas del manantial de Santillán no pueden ser calificadas como integrantes de abrevadero de ganados, a clasificar conforme a los preceptos del indicado Reglamento de Vías Pecuarias, estimándose, en consecuencia, tal extremo, contenido en la reclamación de don Manuel Blázquez de Lora;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Estimar la reclamación de don Manuel Blázquez de Lora, vecino de Antequera (Málaga), presentada durante la exposición pública del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mollina, provincia de Málaga, tan sólo en aquella parte relativa a las aguas que integran el manantial de Santillán y citadas en el aludido proyecto como «abrevadero-fuente de Santillán», reconociéndosele la posesión quieta y pacífica de tales aguas durante más de treinta años, y sin que haya lugar a clasificación alguna de las mismas como vía pecuaria, quedando así resuelto el punto quinto de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 sobre clasificac-

ción de las vías pecuarias del término municipal de Mollina, provincia de Málaga.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la antes citada Orden ministerial en lo que no se oponga a la presente.

Tercero.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Onzonilla, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Onzonilla, provincia de León; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base las clasificaciones de términos de la zona y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que, remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado y sin reclamación alguna;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, y siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Onzonilla, provincia de León, por la que se considera vía pecuaria necesaria:

Cordel de León.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37.61 m.), excepto a su paso por la población, que tendrá la anchura delimitada por la de las calles por donde discurre.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de esta vía pecuaria son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que la clasificada, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.